



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 413 -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 77 NOV 2011

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

LEI Informe Legal N° 663-2017-GRJ/ORAJ de fecha 10 de noviembre del -2017; Reporte N° 350-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de noviembre del 2017; Con fecha 26 de octubre del 2017 el Señor Mario Ore Hinostroza presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1001-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de septiembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 27 de julio del 2017, en acciones propias de sus labores, y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, intervinieron al Sr. ADOLFO JARAMILLO CARHUAPOMA, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° C8L-951, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C; imponiéndose el acta de control N° 0001135, por No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifestó de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el RNAT y normas complementarias, la misma que tiene calificación de muy grave, y una multa de 0.5 UIT por lo tanto constituyéndose en infracción tipificada en el código I.3b de Anexo 1 (Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias), del mencionado Decreto Supremo;

Que, con fecha de agosto del 2017, el **Sr. MARIO ORE HINOSTROZA** -en adelante el impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes **LA VID S.A.C.**, presenta su descargo contra el acta de control N° 0001135, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 1001-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de setiembre del 2017, sancionándose a la mencionada empresa con la multa de 0.5 de la UIT, por la infracción tipificada con el código I.3b del anexo 2 de la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.;

G. R. L	
REG. N°	2391413
EXP N°	1506998





Que, con fecha 29 de setiembre del 2017, el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., interpone recurso de apelación contra la resolución señala en el considerando anterior, alegando que la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, constituye un precedente administrativo, asimismo esta resolvió que la competencia para la emisión de una Resolución de conclusión de un procedimiento sancionador corresponde a la Sub Dirección de Circulación Terestre, Acuático y Aéreo, amparando su decisión en el literal I) del artículo 27° del ROF de la DRTC, consecuentemente es justo y legal que el presente recurso de apelación tenga el mismo resultado que la mencionada, pues se contraviene la validez de los actos administrativos específicamente en relación a la competencia;

Que, esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;

Que, el artículo 121° del RNAT, en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades





certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";

Que, en ese mismo sentido, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se logra apreciar que en ninguno de sus extremos existiona ni objeta la comisión real de la infracción cometida, sino que se ha limitado a obestionar la competencia del Director Regional de Transportes y Comunicaciones para pronunciarse en relación a la conclusión de los procedimientos sancionadores, pues señala que esta es competencia del Sub Director Regional de Circulación Terrestre Acuática y Aéreo, al respecto de ello debe actararse que dentro del procedimiento sancionador debe quedar claramente diferenciado el órgano sancionador del órgano instructor, siendo ello así la mencionada Sub Dirección realiza la función de instructor, pues es la encargada de realizar la investigación pertinente, recabar los medios de prueba que corroboren la comisión real de la infracción y finalmente el Órgano sancionador que es el la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, tal como regula el procedimiento N° 35 del TUPA de la DRTC;

Que, resulta necesario entender que la papeleta de infracción posee valor probatorio de los hechos ocurridos el día de la intervención, salvo prueba en contrario, la misma que debe ser aportada de manera irrefutable por el impugnante, en ese entender, éste jamás ha aportado ninguno que compruebe la inexistencia de dicha infracción, en tal sentido de la orientación de sus fundamentos se tiene que el recurrente convalida la concurrencia real de la infracción de tránsito detectada por la autoridad policial el día de la intervención;

Que, el artículo 165° de la Ley General del Procedimiento Administrativo Nº 27444, en relación a los Hechos no sujetos a actuación probatoria, señala: "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior." Por lo que se puede inferir, que el presente procedimiento sancionador se origina con la imposición del Acta de Control, que ha sido realizada de manera pública, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3b en flagrancia, es decir al momento de cometida dicha infracción, pues el conductor no contaba con hoja de ruta ni manifiesto de pasajeros cuando el mencionado vehículo se encontraba con 17 pasajeros a bordo, constituyéndose a todas luces una clara vulneración del numeral 82.7 del artículo 82° del RNAT, pues señala: "En el ámbito regional será





de uso obligatorio el manifiesto de usuarios manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 82.2 del presente artículo, hasta la implementación del manifiesto de usuarios electrónico.";

Que, en ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su n'aldad por autoridad administrativa competente, tal como se encuentra establecido reir el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 1001-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de setiembre del 2017, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, por lo que al no encontrarse mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Que, por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ADOLFO JARAMILLO CARHUAPOMA contra la Resolución Directoral Regional N° 1001-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de septiembre del 2017, por los fundamentos expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley 27444.





ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

ORIA IJEMI

Ing EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infracstructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

2 0 NOV. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL